

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05
Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—SECRETARÍA Elecciones municipales

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Santurde, D. Eugenio Aransay, don Angel y D. Julián Montoya, contra acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Diciembre último, por el que se declaró válida la proclamación de Candidatos y la elección parcial para Concejales celebradas en dicha villa de Santurde el día 14 de Noviembre último.

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 10 de Enero de 1916.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR 46

Al hacerme cargo del Gobierno de esta provincia, me he ente-

rado con disgusto, existen muchos Ayuntamientos que no han presentado en este Centro las cuentas municipales correspondientes al año último, ó sea de 1914, así como las correspondientes á ejercicios anteriores; y como quiera que se trata del cumplimiento de un servicio de gran importancia, puesto que refleja el estado y situación de la administración de los pueblos y si los fondos recaudados han sido invertidos fiel y exactamente; he dispuesto por la presente circular prevenir á los Alcaldes morosos, que si en el improrrogable plazo de quince días no presentan en este Gobierno las cuentas municipales que tienen en descubierto debidamente tramitadas, les impondré por cada un año ó ejercicio que se hallen en descubierto, el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la vigente ley Municipal, con el que quedan conminados, sin perjuicio de exigirles cuantas responsabilidades sean conducentes para que el indicado servicio quede cumplido sin excusas ni pretextos.

Logroño, 8 de Enero de 1916.

El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre la multitud de graves y trascendentales problemas que la crisis económica mundial ha planteado en nuestro país, está el que se refiere á la regularización del tráfico marítimo y á la *desnacionalización* de nuestra Marina mercante.

Considera el Gobierno de V. M. que este problema reviste tan grande importancia, que, cumpliendo con los más elementales deberes de tutela social, acude con urgencia á proponer á V. M. las medidas oportunas para evitar é impedir la desmembración del patrimonio nacional.

Son los medios de transporte las arterias por las cuales circula la vida social del país; y si estos elementos de vida faltan, se perturba y se resiente toda la economía de la Nación.

Para que no faltasen estos elementos de transporte, para que España poseyese una Marina mercante que bastara en lo futuro á las necesidades de nuestra economía pública, el Tesoro ha realizado cuantiosos sacrificios pecuniarios con la obligación que se impone á las Compañías navieras de transportar en sus buques determinada proporción de mercancías nacionales.

Es la ley de 14 de Junio de 1909 una ley de fomento de las industrias marítimas, y si en tiempos normales las Compañías navieras, en cumplimiento de esta ley, votada é implantada para fomentar y poseer una Marina mercante que facilite el tráfico de las mercancías del país, han percibido cuantiosas cantidades del Tesoro, justo y equitativo es que en épocas como la presente, de honda crisis de los medios de transporte, la Marina española se dedique con preferencia al servicio de los intereses nacionales, para responder así á los sacrificios que toda la Nación se ha impuesto en favor de la Marina mercante.

Mas al amparo de una generosa renuncia de los auxilios que la ley de 14 de Junio de 1909 concede á la Marina mercante, hoy una gran parte de ésta no presta ningún servicio al país por servir solamente rutas de naciones extranjeras, causando con ello gravísimos perjuicios á los intereses mercantiles de la Nación.

En estos momentos, á causa del desequilibrio entre la ley de la oferta y de la demanda, la carestía del flete para España es cada vez mayor, dándose el caso de que los fletes de Bilbao á los puertos de Inglaterra han subido 274 por 100 de Enero de 1914 á Diciembre de 1915; de Almería á

Inglaterra, el 168 por 100; de Cartajena á Glasgow, el 280; de Buenos Aires al Mediterráneo, el 275 por 100; y es deber inexcusable del Gobierno procurar que nuestra Marina mercante preste sus servicios á la economía nacional para el desenvolvimiento de los intereses mercantiles del país.

Pero no es esto aún lo más grave.

Mayor transcendencia y gravedad reviste la constante desnacionalización de los buques mercantes denunciada á esta Presidencia y al Ministerio de Fomento desde el mes de Octubre último.

Los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento demuestran la importancia de las ventas de buques nacionales á súbditos extranjeros, que, de no impedirlo, constituirían un serio peligro para la existencia misma de la Nación, ya que le faltarían los medios indispensables de transporte.

Excede ya de 60.000 toneladas de arqueo el tonelaje vendido al extranjero, y se anuncian otras ventas de gran importancia.

Debe también el Gobierno considerar los perjuicios que en orden al trabajo se producen por el paro forzoso de las tripulaciones nacionales, y que justifica que el Gobierno utilice la amplia autorización que le concede el artículo 2.º de la ley de 18 de Febrero de 1915, en el cual «se autoriza al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes».

Para impedir el que nuestra marina mercante desaparezca ó se reduzca, el Gobierno propone á V. M. la prohibición absoluta de venta de los buques á ciudadanos extranjeros, y sólo autorizará la venta de aquellos que excedan de quince años de navegación, con

determinadas condiciones, siendo una de ellas la obligación de sustituir el buque viejo vendido por un buque de nueva construcción, para cuyo cumplimiento se exigirá un depósito de garantía.

Para obtener que los buques nacionales se restituyan al servicio de los intereses mercantiles de España se establece que el buque, en cada uno de sus viajes, deberá tocar en un puerto español para cargar ó descargar las mercancías nacionales ó las consignadas á España.

La medida que el Gobierno propone á V. M. refleja la proposición de ley que distinguida representación parlamentaria propusieron á nuestro Parlamento en 15 de Noviembre último, lo cual evidencia que existe un estado de opinión que reclama con alto patriotismo el remedio á los males que quedan indicados.

Por otra parte, naciones como Inglaterra, de mayores medios de tráfico que España, ha prohibido que sus buques se dediquen al tráfico de puerto á puerto extranjero, obligándoles necesariamente á tocar en puerto inglés; Francia, por la ley de 11 de Noviembre pasado, ha prohibido la venta de buques; Grecia é Italia han dictado disposiciones restrictivas de la libertad de tráfico de la Marina, porque en la grave crisis mundial los medios de transportes han de estar al servicio de los altos intereses del país que les ampara y protege.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta á toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, de los buques mercantes nacionales de vapor y de vela, que excedan de un tonelaje superior á 500 toneladas de registro bruto, y tengan menos de quince años de construcción en los buques de casco de hierro ó acero y diez años en los de casco de madera.

Art. 2.º Para la venta á ciudadanos ó entidades del extranjero, de los buques mercantes de más de quince años de edad en los de casco de hierro ó acero y

de diez años en los de casco de madera, se necesitará la autorización del Ministerio de Fomento.

Este Ministerio concederá la autorización de desnacionalización del buque mercante con las condiciones siguientes:

1.ª Cuando el buque sea de una edad superior á quince años, en las naves de casco de hierro ó acero, y de diez en los de casco de madera.

2.ª Cuando el tonelaje de la Marina mercante nacional no sea inferior al tonelaje registrado en la matrícula de buques mercantes en 31 de Diciembre de 1914.

3.ª Cuando el naviero español que desnacionaliza el buque, constituya en valores del Estado ó del Tesoro nacionales, en la Caja General de Depósitos y á disposición del Ministerio de Fomento, un depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque que desnacionaliza, acreditando esta constitución de depósito con el resguardo correspondiente que se acompañará con la solicitud de autorización de venta.

4.ª Cuando el naviero español contraiga la obligación de sustituir el buque que desnacionaliza, en un plazo que no excederá de un año á contar desde la firma del Tratado de Paz entre las naciones hoy en guerra, por otro buque de igual ó mayor tonelaje que aquél, construido necesariamente en los astilleros ó factorías nacionales.

Si terminado el plazo indicado en el párrafo anterior, el naviero no ha acreditado la sustitución del buque que ha desnacionalizado por el que se ha obligado á adquirir, perderá el depósito constituido que quedará á favor del Tesoro público.

5.ª El depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque desnacionalizado á que hace referencia la condición 3.ª anterior, se devolverá al naviero depositante en estos plazos:

Veinte por ciento al vencer el primer mes de estar el buque en construcción.

Treinta por ciento al tercer mes; y

El 50 por 100 restante cuando el buque esté inscrito en la matrícula nacional de buques, requisito que se acreditará con los certificados de la Comandancia de Marina de la jurisdicción y del Registro de buques correspondiente.

Art. 3.º Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe la constitución de hipotecas sobre buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras, y en general, de toda operación ó contrato que tienda

á mermar el pleno dominio del armador nacional sobre el buque nacional.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á la venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras.

Art. 4.º Las naves nacionales que no estén sujetas á contratos con el Estado de servicios regulares y subvencionados podrán realizar el tráfico marítimo en todas las rutas y líneas que tengan por conveniente, pero con la obligación de tocar necesariamente en cada viaje en un puerto español para cargar y descargar las mercancías nacionales ó las que estén consignadas á nuestra Nación.

La infracción á esta disposición será penada por una multa de 5 000 á 25.000 pesetas.

Art. 5.º Se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las transmisiones de propiedad de buques españoles, así como los gravámenes que sobre ellos se establezcan á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras que se realicen contraviniendo las disposiciones de este Decreto.

El Gobierno podrá incautarse de los buques de las Compañías navieras ó armadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º Queda en suspenso la aplicación de las partidas 597 á 602 inclusive de los Aranceles de Aduanas promulgados por Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, y en su virtud se declara exenta de derechos arancelarios la importación de buques extranjeros que puedan ser abandonados en España con arreglo á las leyes y que no tengan más de diez años de construcción los de hierro y acero y cinco años los de madera.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Abril de 1915, teniendo en cuenta la exigüidad del crédito que se consigna en los presump-

tos generales del Estado para construcción y reparación de templos y las muchas necesidades de este orden, dispuso que una Junta central constituida en el Ministerio de Gracia y Justicia formulara anualmente una propuesta de las obras que debieran ejecutarse, según un orden de preferencia señalado en dicho Decreto y basado en la mayor ó menor necesidad de la construcción ó reparación solicitada. Pero como esa necesidad depende en gran parte de circunstancias locales que sólo pueden apreciar las Juntas diocesanas y sólo ellas pueden también conocer si las obras ya empezadas han continuado ó terminado con cargo á fondos de la diócesis ó donativos particulares, el repetido Decreto fundó la propuesta de la Junta central sobre la base de relaciones de expedientes que en el tercer trimestre de cada año deben elevar las Juntas diocesanas al Ministerio de Gracia y Justicia, formadas con arreglo al orden de preferencia marcado. El ser esto una novedad, que en muchos casos se ha interpretado erróneamente, y la falta sin duda de datos precisos en las diócesis, ha dado lugar á que en el trimestre correspondiente del año 1915, primero de la reforma, hayan sido pocas las relaciones recibidas, y éstas con noticias incompletas y en ocasiones hasta equivocadas y casi siempre faltas del orden de preferencia cuyo señalamiento se previno.

A pesar de reiterados requerimientos y comunicaciones telegráficas, ha finalizado el año sin que alguna Junta diocesana elevara la relación exigida, y en general, las recibidas no señalan las circunstancias de los templos que determinan, según el Decreto, la razón de la preferencia que haya de darse á su construcción ó reparación. Fundada sobre esta base la labor encomendada á la Junta central, al no existir la base, se hace imposible de cumplir la misión de la Junta expresada. Pero como no puede pensarse razonablemente en abandonar el nuevo sistema con tan buen propósito establecido, ya que él significa someter la distribución del crédito consignado en los Presupuestos al orden mismo de las necesidades que han de satisfacerse, preciso es que se adopten disposiciones conducentes á asegurar el cumplimiento de lo que preceptuó el Real decreto de 19 de Abril de 1915, de manera que en el año corriente puedan reunirse los datos indispensables para llevarlo á la práctica.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas diocesanas de Construcción y reparación de templos remitirán, inexcusablemente, en el tercer trimestre del corriente año, la relación que previene el artículo 14 del Real decreto de 19 de Abril de 1915, formándola con sujeción al orden que el mismo preceptúa.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se darán á las Juntas diocesanas instrucciones detalladas para la mejor realización de este servicio.

Art. 3.º Transcurrido el tercer trimestre del corriente año se constituirá la Junta Central y formará la primera propuesta de obras que hayan de ejecutarse en el siguiente ejercicio económico, con arreglo al orden de preferencia que señala el citado decreto, procediéndose entre tanto por el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los datos obrantes en el mismo, á atender las necesidades de esta índole con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
Antonio Barroso y Castillo

(Gaceta del 8 de Enero).

Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de la Coruña la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos pú-

blicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 3 de Enero).

XXXXXXXX

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Vitoria una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado, Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Rivas.

XXXXXXXX

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la plaza de Catedrático de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1915

4.º TRIMESTRE

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1915 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	150466	81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	176214	42
CARGO.		
Data por pagos verificados en igual trimestre..	326681	23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	176635	47
	150045	76

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ingresos			
1.º Rentas.	3565 11	1188 37	4753 48
2.º Portazgos y barcajes..	" "	" "	" "
3.º Donativos, legados y mandas	" "	" "	" "
4.º Repartimiento.	381076 65	123014 83	504091 48
5.º Instrucción pública.	" "	" "	" "
6.º Beneficencia..	23269 99	2847 35	26117 34
7.º Ingresos extraordinarios. . .	51991 94	8934 74	60926 68
8.º Arbitrios especiales.	" "	" "	" "
9.º Empréstitos.	" "	" "	" "
10. Enajenaciones.	" "	" "	" "
11. Resultas.	131908 57	" "	131908 57
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "
13. Reintegros.	19129 32	40229 13	59358 45
CARGO.			
	610941 58	176214 42	787156 "
Pagos			
1.º Administración provincial.— Personal.	39881 28	20310 22	60191 50
2.º 1.º Administración provincial.— Material.	1956 26	2994 89	4951 15
2.º 2.º Servicios generales.	12997 46	5816 90	18814 36
3.º Obras obligatorias.	10755 12	5561 27	16316 39
4.º Cargas.	47932 93	6913 50	54846 43
5.º Instrucción pública.	39493 62	11121 33	51314 95
6.º Beneficencia..	177552 61	89214 72	266767 33
7.º Corrección pública.	11807 88	5760 62	17568 50
8.º Imprevistos.	6140 55	2651 35	8791 90
9.º Nuevos establecimientos. . . .	" "	" "	" "
10. Carreteras.	800 "	" "	800 "
11. Obras diversas.	" "	" "	" "
12. Otros gastos.	111157 06	25590 67	136747 73
DATA.			
	460474 77	176635 47	637110 24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Diciembre de 1915.—El Depositario interino, Segundo Suberviola.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 31 de Diciembre de 1915.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Roberto Enciso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
LAGUNA DE CAMEROS

39

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por esta Corporación, durante el cuarto trimestre del año de 1915, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre

Presidencia, D. Bernabé López Caro.

Se acordó en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Septiembre de 1913, en armonía con el artículo 45 de la vigente ley Municipal, declarar que el número de vacantes ordinarias de Concejales que pertenecen en la próxima renovación bienal, son tres.

Igualmente se acordó el pago de cinco pesetas á D. Lázaro Rodrigo, por su comisión á Torre-cilla, á la Junta de la cárcel del partido.

Sesión del día 10

Fué aprobada el acta anterior. Se acordó aprobar el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación en el tercer trimestre del año actual, y que se remita para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acordó recargar la contribución industrial en el próximo año de 1916, con el 13 por 100 para municipales.

Sesión del día 17

Se aprobó el acta anterior. Se acordó admitir la despedida de vecinos á D. Fausto Calonge y D. Santiago Moreno, por trasladar su residencia á Logroño.

Sesión del día 24

Fué aprobada el acta anterior. Se acordó designar á D. Bernabé López y D. Martín San Martín, para que en unión de los Guardas del Estado y Guardia civil, procedan á los reconocimientos finales de los aprovechamientos de 20 robles y 100 hayas, verificados por D. Juan Fernández y Ayuntamiento en los montes Matas del Pajar y Mayor.

Sesión del día 31

Se aprobó el acta anterior. Se acordó proceder á la subasta del arrastre de las maderas del Ayuntamiento.

Se acordó que la corta y limpia de leñas para hogares que se ha de verificar en el monte Matas del Pajar se haga según disponen

las Ordenanzas de montes y pliego de condiciones, por medio de jornales, haciendo después tantos lotes como vecinos deban aprovechar, cargando á cada lote lo que le corresponda por gasto de los referidos jornales.

Sesión del día 7 de Noviembre

Fué aprobada el acta anterior. Se acordó formalizar las cartas de pagos del cuarto trimestre de consumos y contingente provincial, tercero y cuarto de la cárcel del partido y 10 por 100 del aprovechamiento de pastos y leñas en el año forestal de 1915 á 1916, importantes 163'24, 213'85, 50'66 y 295'75 pesetas, respectivamente.

Sesión del día 14

Se aprobó el acta anterior. Quedó enterada la Corporación de la aprobación por la Superioridad del repartimiento vecinal de consumos formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el próximo año de 1916.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que proceda como mejor al mismo parezca al arrastre de las maderas de monte Mayor, bajo el tipo de tres pesetas cada una de las mayores y 1'50 las más pequeñas.

Sesión del día 21

Se aprobó el acta anterior. Se acordó solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes la concesión de la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII, para D. Patricio Aguilera Salazar, Maestro de Instrucción primaria de esta villa, en atención á sus méritos durante los 40 años que lleva al frente de la escuela de niños de esta villa.

Sesión del día 28

Fué aprobada el acta anterior. Se acordó el pago de 142'50 pesetas á D. Lorenzo Rodrigo por los jornales y materiales empleados en el arreglo de la casa de este Municipio de la Plaza de la Constitución.

Se designó á los Sres. Alcalde y Secretario para que se hagan entrega de las leñas para hogares concedidas al Ayuntamiento, acordándose que una vez verificado se dé principio á la corta en la forma acordada en sesión de 31 de Octubre último.

Se acordó excluir de los preliminares del alistamiento del próximo año de 1916, al mozo Eugenio Medel Astola por corresponder como mejor derecho incluirlo en el Ayuntamiento de la I. villa de Bilbao.

Sesión del día 5 de Diciembre

Se aprobó el acta anterior. Se acordó que una vez termi-

nada la corta de leñas para hogares, se proceda seguidamente al sorteo de los lotes que se hagan.

Sesión del día 12

Fué aprobada el acta anterior. Se acordó admitir la despedida de vecino á D. Atanasio Laya por trasladar su residencia á Navalsaz.

Igualmente se acordó cargar á cada vecino 1'25 pesetas para pago de los jornales empleados en la corta de leñas para hogares.

Sesión del día 19

Se aprobó el acta anterior. Se acordó en virtud de una comunicación de la Tenencia de Alcaldía del Distrito del Hospicio de Madrid, excluir del alistamiento de esta villa al mozo Sebastián Hombría Iñiguez, por haber sido incluido en el alistamiento de dicho Distrito de Madrid.

Sesión del día 26

Fué aprobada el acta anterior. Se acordó el pago del tercer trimestre á los empleados municipales.

Se acordó el pago de 150 pesetas á los Sres. Edmundo y José Metzgn, por un microscopio para la inspección de carnes de cerda.

Igualmente se acordaron otros pagos por distintos servicios municipales, importantes 440 pesetas.

Laguna de Cameros, á 1.º de Enero de 1916.—Simón Ramos.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Sáenz.

Sesión ordinaria del día 2 de Enero de 1916

Se aprobó el extracto precedente, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil, para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Laguna de Cameros, 3 de Enero de 1916.—El Presidente, Domingo Sáenz.—El Secretario, Simón Ramos.

XXXXXXXXXX

GALILEA

31

Por destitución del que la desempeñaba en virtud de abandono de su cargo, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Galilea, 3 de Enero de 1916.—El Alcalde, Antonio Fernández.—El Secretario interino, Vicente Gabasa.

XXXXXXXXXX

ALMARZA

40

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y el padrón de cédulas personales para el año actual de 1916, se hallan al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Almarza, 5 de Enero de 1916.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

XXXXXXXXXX

ALBELDA

44

Por dimisión del que la venía desempeñando, por trasladarse al pueblo de Tudelilla, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico de esta localidad, con el haber anual de 100 pesetas por la titular y 300 por el suministro de medicamentos á cincuenta familias pobres, cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas al Alcalde que suscribe, en un plazo de quince días.

Albelda, 7 de Enero de 1916.—El Alcalde, José García.

XXXXXXXXXX

FONZALECHE

45

Habiendo desaparecido de la casa paterna, en Fonzaleche, el joven Mauro Abaigar y Abaigar, de las señas que se expresan á continuación; suplico á V. S. se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se proceda á su busca y captura y sea puesto á disposición de sus padres Eulogio y Felisa, caso de ser habido.

Señas:

Naturaleza, Fonzaleche; edad quince años, bastante alto, viste chaqueta de paño negro, rota por un codo, pantalón de pana, bufanda pequeña blanquecina, alpargatas negras; señas particulares ninguna.

Fonzaleche, 8 de Enero de 1916.—El Alcalde, Crescencio V. Ayala.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

42

Gracia de Expósito, Antonio; procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Haro, á constituirse en prisión acordada por la Superioridad, la causa número 16 de 1916, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y encargando su busca y captura á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial.

Haro, 7 de Enero de 1916.—El Juez de instrucción en funciones, Luis Felipe Gómez.

Logroño.—Imj provincial.